

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que arregla los sueldos de los militares que estén o no en actividad de servicio, y señala el séquito o ayudantes de campo del Presidente de la República y demas oficiales generales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Julio del año de gracia de 1845, y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, y Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el Decreto que arregla los sueldos de los militares que estén ó no en actividad de servicio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 4 de Julio de 1845, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—Jimenes.

Núm. 58.—DECRETO del C. N. mandando observar por los Tribunales los Códigos franceses de la Restauracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: que por el art. 136 de la Constitucion se establecen Tribunales de Apelacion en el territorio de los distritos judiciales de la República, y que no conociendo este recurso el Código Haitiano hasta ahora en vigor en el Estado, carecerán esos Tribunales de una regla cierta e invariable para la secuela de tales juicios, que no pueden dejarse a la eventualidad e incertidumbre de la marcha que se les quiera asignar.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. Desde la publicacion del presente Decreto se observarán en todos los Tribunales de la República Dominicana los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales de ella.

Art. 2º. Todos los Tribunales de la República arreglarán á esa legislacion sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la ley fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor, sin

que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposicion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que manda ejecutar los Códigos franceses de la Restauracion, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 dias del mes de Julio de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. Ma. Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera.—Juan B. Ariza.—Bernardo S. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los cuatro dias del mes de Julio de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Estrangeras, Bobadilla.

Núm. 59.—DECRETO del C. N. facultando a la Suprema Corte de Justicia para nombrar los Escribanos públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Atendiendo: a que siguiendo el órden Constitucional, los Tribunales y demas dependientes de ellos deben ser elegidos por la voluntad general reproducida de diferentes modos.

Atendiendo: a que si por una parte es preciso tomar en consideracion los principios establecidos, por otra es indispensable conocer de un modo positivo la capacidad y moralidad de los ciudadanos que aspiren a tales destinos.

Atendiendo: que el art. 2º. de la ley orgánica en su 4º. miembro, confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribucion de nombrar los Defensores públicos con las cualidades exijidas por las leyes.

Atendiendo: que no es ménos interesante a la sociedad la nominacion de los Escribanos, en quienes se deposita la fé y garantía pública, y que los individuos que sean admitidos deben ser irreversibles.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. Es atribucion de la Suprema Corte de Justicia, la admision de Escribanos públicos, previo exámen y demas formalidades requeridas por las leyes para ejercer tales funciones.